



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de octubre de 2001
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Adición

En relación con mis informes de 16 de septiembre de 1999, 23 de diciembre de 1999, 3 de marzo de 2000, 6 de junio de 2000, 18 de septiembre de 2000, 15 de diciembre de 2000, 13 de marzo de 2001 y 2 de octubre de 2001 (S/1999/987 y Add.1, S/1999/1250 y Add.1, S/2000/177 y Add.1 a 3, S/2000/538 y Add.1, S/2000/878 y Add.1, S/2000/1196 y Add.1, S/2001/218 y Add.1 y S/2001/926), se adjuntan a la presente, para información de los miembros del Consejo de Seguridad, los textos de los reglamentos 2001/23 y 2001/24 dictados por mi Representante Especial.



Reglamento No. 2001/23

Sobre el programa experimental de imposición de la propiedad inmobiliaria en Kosovo

El Representante Especial del Secretario General,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada, y el reglamento No. 1999/16 de la UNMIK, de 6 de noviembre de 1999, en su forma enmendada, sobre el establecimiento del Organismo Fiscal Central de Kosovo y otras cuestiones conexas,

Con la mira de fomentar el desarrollo económico de los municipios de Kosovo mediante la imposición municipal de la propiedad inmobiliaria, como medio de financiación de los presupuestos municipales,

Con el objeto de establecer el régimen básico para la ejecución de un programa experimental relativo a la fase de desarrollo de la imposición municipal de la propiedad inmobiliaria, hasta tanto se sancione una legislación orgánica aplicable a esos tributos en Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente reglamento:

a) Por “propiedad inmobiliaria” se entiende predios y edificios, instalaciones o estructuras superficiales o subterráneas que estén adheridas firmemente al suelo. La propiedad inmobiliaria comprenderá también las unidades dentro de los edificios, incluidos, entre otras cosas, los apartamentos o locales utilizados para actividades mercantiles;

b) Por “valor de mercado” se entiende el precio al cual se vende a un tercero una propiedad similar, de características comparables, en régimen de plena competencia;

c) Por “persona” se entiende toda persona física o jurídica, pública o privada, incluidas, entre otras, las empresas personales, las sociedades de personas y otras sociedades mercantiles y las autoridades públicas y municipales;

d) Por “programa experimental” se entiende la fase de desarrollo de la imposición municipal de la propiedad inmobiliaria conforme al presente reglamento;

e) Por “propiedad” se entiende una propiedad o bien inmueble;

f) Por “impuesto inmobiliario” se entiende el impuesto municipal sobre la propiedad inmobiliaria;

g) Por “tasa del impuesto” se entiende la tasa de los impuestos inmobiliarios aplicados en virtud del presente reglamento;

h) Por “contribuyente” se entiende el propietario del bien inmueble o, cuando éste sea desconocido o no se pueda determinar o encontrar efectivamente a los efectos de la imposición, el usuario de la propiedad imponible; y

i) Por “propiedad imponible” se entiende el bien inmueble sujeto al impuesto inmobiliario.

Artículo 2

Disposición general

2.1 El Programa Experimental para el desarrollo de la imposición municipal de la propiedad inmobiliaria en Kosovo dará comienzo en la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y continuará hasta el 31 de diciembre de 2002, salvo que se determine otra cosa en un reglamento posterior. Este Programa Experimental se ejecutará bajo la supervisión general del Organismo Fiscal Central de Kosovo (denominado en adelante “el Organismo”).

2.2 El Organismo se ocupará del proceso de habilitación de los municipios que han de participar en el Programa Experimental y de su fiscalización, a fin de velar por que los municipios administren debidamente los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con el presente reglamento.

2.3 El Organismo expedirá instrucciones administrativas e impartirá orientación a los municipios tanto en relación con el proceso de habilitación para participar en el Programa Experimental como respecto de la ejecución de éste.

Artículo 3

Criterio para la habilitación de los municipios

3.1 A fin de ser habilitados para participar en el Programa Experimental, los municipios:

a) Individualizarán las propiedades que se han de incluir en la base tributaria, enumerarán las características físicas de esas propiedades e identificarán y describirán adecuadamente las propiedades que se excluirán de la base tributaria, de conformidad con los procedimientos que establezca el Organismo;

b) Enunciarán los criterios con arreglo a los cuales se tasarán las propiedades incluidas en la base tributaria de acuerdo con los métodos de tasación estipulados en el artículo 5.2;

c) Fijarán la tasa tributaria, que podrá diferenciar entre propiedades por categorías según el uso y la ubicación del bien inmueble. Esas categorías podrán abarcar, entre otras, las propiedades agrícolas, residenciales, comerciales e industriales, pero en todo caso se ajustarán a las categorías establecidas por el Organismo;

d) Crearán la capacidad administrativa necesaria para realizar las funciones de gestión de la información sobre propiedades, tasación de inmuebles, facturación, cobranza, recursos administrativos y ejecución de la ley. Entre estas medidas se contarán las siguientes:

i) El establecimiento de instituciones auxiliares para la actualización de registros, la tasación de inmuebles, la facturación, la cobranza, la ejecución de la ley y el arreglo extrajudicial de los litigios con los contribuyentes;

ii) El establecimiento de un sistema unificado para almacenar y actualizar la información sobre la propiedad inmobiliaria, los contribuyentes, el valor de las propiedades, las tasas tributarias y la historia de facturación y pagos de los impuestos. Los asientos digitales y con soporte de papel que contengan dicha información se llevarán de conformidad con los procedimientos que establezca el Organismo;

iii) El establecimiento de un sistema de tasación justa y equitativa de la propiedad imponible; y

iv) El establecimiento de las tasas del impuesto inmobiliario.

3.2 Los municipios que hayan satisfecho los recaudos enunciados en el artículo 3.1 serán habilitados por el Organismo y podrán participar en el Programa Experimental. Los municipios habilitados tendrán que continuar observando los requisitos de habilitación durante todo el período de ejecución del Programa Experimental.

Artículo 4

Responsabilidades y facultades de los municipios

Una vez obtenida la habilitación, cada municipio, en estrecha coordinación con el Organismo:

a) Sancionará un reglamento municipal sobre la imposición inmobiliaria de conformidad con el presente reglamento;

b) Cursará las facturas correspondientes a los contribuyentes del impuesto inmobiliario y procederá a su cobranza;

c) Destinará todas las sumas cobradas en concepto de impuestos inmobiliarios al presupuesto municipal, con sujeción a las normas y procedimientos del Organismo en cuanto a las funciones de tesorería.

Artículo 5

Tasa del impuesto y base tributaria, tasación y cuantía del impuesto adeudado

5.1 El municipio fijará la tasa del impuesto, que no podrá exceder del dos (2) por ciento de la base tributaria y que se aplicará de manera no discriminatoria.

5.2 La base tributaria será el valor de mercado de la propiedad inmobiliaria. Cuando no se disponga de una información de mercado suficiente para calcular el valor de mercado de un inmueble, éste podrá establecerse en relación con la renta generada por la propiedad, el costo de construcción, la superficie de la propiedad o el número de habitaciones o locales.

5.3 Cuando la ubicación del inmueble pueda afectar de manera significativa su valor, el municipio podrá establecer zonas tributarias en consonancia con las diferencias en los valores inmobiliarios. La zona tributaria en la que esté ubicada una propiedad podrá servir de factor para determinar su valor.

5.4 Para calcular la cuantía del impuesto adeudado se multiplicará la base tributaria por la tasa del impuesto.

Artículo 6

Excenciones

6.1 Quedarán exentos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, salvo cuando el inmueble se utilice para una actividad que no esté directamente relacionada con los fines declarados, los bienes inmuebles que sean de propiedad de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus órganos o que sean utilizados por éstos, incluidas la UNMIK, la KFOR, las organizaciones internacionales, los gobiernos extranjeros, las autoridades públicas, las instituciones educacionales o científicas públicas y los lugares públicos de culto.

6.2 Cada municipio podrá exonerar del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria a los inmuebles de valor inferior a un umbral determinado. Esa exención se aplicará de manera no discriminatoria.

6.3 No se reconocerán exenciones a los contribuyentes salvo cuando:

- a) El municipio establezca normas, criterios y procedimientos equitativos y no discriminatorios para concederlas; y
- b) Las exenciones se concedan por un plazo limitado de no más de un (1) año.

Artículo 7

Inhabilitación

El Organismo podrá inhabilitar a un municipio cuando, en cualquier momento de la ejecución del Programa Experimental, el municipio deje de conformarse a los requisitos estatuidos en el presente reglamento y en los instrumentos subsidiarios expedidos en virtud de él, a condición de que el Organismo comunique al municipio la naturaleza de su incumplimiento y de que éste no lo haya subsanado dentro de los noventa (90) días de recibir la notificación respectiva.

Artículo 8

Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a los bienes inmuebles privados y a los bienes inmuebles de empresas públicas o de propiedad social.

Artículo 9

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General podrá expedir directrices administrativas para dar efecto al presente reglamento.

Artículo 10

Derecho aplicable

El presente reglamento deroga toda disposición del derecho aplicable que sea incompatible con él.

Artículo 11
Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

(Firmado) Hans **Haekkerup**
Representante Especial del Secretario General

Reglamento No. 2001/24
Por el cual se enmienda el Reglamento No. 1999/20 de la UNMIK
sobre el organismo de reglamentación bancaria y de pagos de
Kosovo

El Representante del Secretario General,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo, en su forma enmendada,

Habiendo promulgado el Reglamento No. 1999/20 de la UNMIK, de 15 de noviembre de 1999, sobre el Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo,

Con el fin de ampliar las facultades del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo respecto del otorgamiento de licencias a las instituciones financieras en Kosovo, su fiscalización y reglamentación,

Enmienda por el presente el Reglamento No. 1999/20 de la UNMIK,

En consecuencia, el Reglamento tendrá el siguiente texto a partir de su fecha de entrada en vigor:

Reglamento No. 1999/20
sobre el organismo de reglamentación bancaria y de pagos
de Kosovo

El Representante del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), de 25 de julio de 1999, sobre la autoridad de la Administración Provisional en Kosovo,

A los efectos de fortalecer la economía de Kosovo con instituciones y sistemas financieros sanos y eficientes mediante la creación del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo,

Dicta el siguiente reglamento:

Disposiciones generales

Artículo 1

Estatuto jurídico del Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo

El Organismo de Reglamentación Bancaria y de Pagos de Kosovo (en lo sucesivo “el Organismo”) es una entidad pública con personalidad jurídica propia.

Artículo 2

Definiciones

Los siguientes términos se emplearán en el presente Reglamento con el siguiente sentido:

Por “banco” se entenderá toda persona jurídica que tenga por negocio aceptar depósitos en Kosovo y emplear esos depósitos, total o parcialmente, para conceder créditos o hacer inversiones por cuenta y riesgo de la persona que lleva el negocio;

Por “crédito” se entenderá toda obligación directa o indirecta de desembolsar una suma de dinero a cambio del derecho a percibir, por concepto de reembolso, la suma desembolsada y pendiente de liquidación y el derecho a percibir intereses u otras comisiones por esa suma, por toda prórroga del plazo de vencimiento de una deuda, por toda garantía del pago de una deuda que se emita y por toda obligación de adquirir los derechos de pago de una suma de dinero; por “crédito” no se entenderán los depósitos bancarios ni la adquisición de títulos de deuda en el mercado secundario;

Por “título de deuda” se entenderá todo instrumento de endeudamiento negociable y cualquier otro instrumento equivalente a aquél, ya tenga forma certificada o de asiento bancario;

Por “institución financiera” se entenderá una organización como un banco, una compañía de seguros, un intermediario de seguros u otra persona que ofrezca uno de los servicios siguientes: aceptación de depósitos; servicios de seguros a los titulares de pólizas; concesión de créditos; suscripción, compraventa, corretaje y distribución de títulos de valores; administración de compañías de inversión y asesoría de inversiones; prestación de otros servicios financieros, tales como servicios de arrendamientos financieros de equipo, factoraje, microfinanciación o cambios; u otros servicios de información, asesoría u operaciones financieras; tenga por negocio conceder créditos o hacer inversiones por cuenta y riesgo de la persona que lleva el negocio;

Por “directrices” se entenderán las recomendaciones no obligatorias o las declaraciones normativas que haga el Organismo para ofrecer información a las instituciones financieras y a otros interesados en las operaciones del Organismo;

Por “compañía de seguros” se entenderá una persona jurídica dedicada a prestar servicios de seguros a los titulares de pólizas;

Por “intermediario de seguros” se entenderá un agente, subagente o corredor de seguros, constituido o no en sociedad;

Por “normas internacionales de contabilidad” se entenderán las normas internacionales de contabilidad más recientes que haya dictado la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad;

Por “orden” se entenderá toda directiva obligatoria dictada por el Organismo en cumplimiento del presente Reglamento;

Por “comisiones razonables” se entenderán comisiones que permitan sufragar los gastos directos o indirectos que efectúe el Organismo al prestar el servicio o los servicios por los que se cobre la comisión, y

Por “norma” se entenderá toda directiva obligatoria que dicte el Organismo en cumplimiento del presente Reglamento y que se dirija a todas las instituciones financieras.

Artículo 3

Competencia del Organismo

3.1 El Organismo tendrá competencia para:

- a) Suscribir contratos, y
- b) A los efectos de su cometido, adquirir, poseer y enajenar bienes, ya sean muebles o inmuebles.

3.2 El Organismo podrá utilizar y administrar, en nombre de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), bienes del Banco Nacional de Kosovo, que tiene su sede en la calle Mariscal Tito de Pristina (denominada ahora la calle de la Madre Teresa), y del Servicio de Pagos Públicos de Kosovo, que tiene su sede en la calle Lenin de Pristina.

Artículo 4

Facultades generales

4.1 El Organismo ejercerá todas las facultades que le confieren expresamente en el presente Reglamento y en otras leyes aplicables y las facultades subsidiarias que le sean razonablemente necesarias para ejercer las facultades que se le han conferido.

4.2 El Organismo gozará de autonomía operacional y administrativa, salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento. Nadie intentará influenciar indebidamente a ningún miembro o empleado de la Junta Directiva del Organismo por lo que respecta al ejercicio de sus funciones ni intentará interferir en las actividades de éste.

Artículo 5

Objetivos principales

Los objetivos principales del Organismo son:

- a) Favorecer la institución de un sistema nacional de pagos eficiente y seguro, y
- b) Favorecer la liquidez, la solvencia y el funcionamiento eficiente de un sistema financiero estable, basado en el mercado, inclusive mediante la reglamentación de los bancos, las compañías de seguros y otras instituciones financieras.

Artículo 6

Facultades específicas

El Organismo gozará de las siguientes facultades específicas:

- a) Recomendar directrices normativas amplias al Representante Especial del Secretario General en sus ámbitos de competencia, bajo la dirección del Representante Especial Adjunto de Reconstrucción y Desarrollo Económicos;
- b) Formular y aplicar medidas relativas a los sistemas de pagos y liquidación de operaciones en moneda nacional y extranjera en Kosovo, y supervisar y reglamentar esas operaciones;
- c) Tener y dirigir uno o varios sistemas de pagos;
- d) Actuar como banquero del Organismo Fiscal Central y brindarle asesoramiento financiero cuando éste se lo solicite;
- e) Actuar como agente fiscal del Organismo Fiscal Central;
- f) Tener los depósitos en moneda extranjera de los bancos, el Organismo Fiscal Central y otras entidades;
- g) Velar por que haya suficientes billetes y monedas para liquidar las operaciones en efectivo;
- h) Mantener un lugar de depósito para el resguardo de moneda y títulos valores;
- i) Habilitar, fiscalizar y reglamentar a las instituciones financieras;
- j) Fiscalizar y reglamentar la labor de los cambistas, y
- k) Hacer análisis económicos y monetarios periódicos de la economía de Kosovo, publicar los resultados y presentar a la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo propuestas y medidas basadas en esos análisis.

Artículo 7

Cooperación con la UNMIK y la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

7.1 El Organismo cooperará con la UNMIK, la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo y sus entidades en la consecución de sus objetivos.

7.2 El Organismo facilitará la información general que le soliciten el Organismo Fiscal Central y otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo con respecto a pagos y asuntos bancarios y financieros y éstos, a su vez, facilitarán al Organismo la información que éste les solicite sobre asuntos macroeconómicos y financieros.

Artículo 8

Cooperación técnica

8.1 El Organismo podrá participar en reuniones de consejos y organizaciones internacionales relativas a los aspectos técnicos de los sistemas de pagos, la fiscalización de instituciones financieras y los demás asuntos que caigan dentro de su competencia.

8.2 El Organismo podrá prestar servicios bancarios y de pagos a gobiernos, bancos y autoridades monetarias extranjeros y a organizaciones internacionales públicas y otras instituciones internacionales.

Artículo 9 **Información pública**

El Organismo informará periódica y oportunamente al público y al Organismo Fiscal Central de sus análisis sobre la evolución de la situación macroeconómica y de los mercados financieros y de la información estadística conexas.

Artículo 10 **Oficinas del Organismo**

La oficina central del Organismo estará en Pristina. El Organismo podrá abrir delegaciones, oficinas de enlace y oficinas de operaciones en otras partes de Kosovo cuando corresponda.

Artículo 11 **Cuentas**

11.1 El Organismo podrá abrir cuentas en sus libros sólo para el Organismo Fiscal Central y otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, las instituciones financieras con giro legítimo en Kosovo, los bancos extranjeros, las instituciones financieras internacionales públicas y las organizaciones de donantes. El Organismo no podrá abrir cuentas ni para personas naturales ni para empresas.

11.2 Todos los pasivos por depósitos en cuentas del Organismo tendrán sus correspondientes activos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 *infra*.

Disposiciones financieras

Artículo 12 **Capital**

12.1 El capital autorizado del Organismo será de 5 millones de marcos alemanes. En adelante, el capital y las cuentas de la Reserva General equivaldrán al 5% de la suma total de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en su balance de fin del ejercicio financiero. El capital podrá incrementarse en las cuantías que determine el Organismo y apruebe el Representante Especial del Secretario General. El capital del Organismo no estará sujeto a gravamen.

12.2 No se harán reducciones de capital salvo cuando el Representante Especial del Secretario General promulgue un reglamento a ese efecto.

12.3 En el supuesto de que:

a) En un balance mensual pro forma del Organismo el valor de su activo sea inferior al valor de la suma de su pasivo y capital autorizado libre de cargas, o

b) El beneficio neto obtenido por el Organismo en el ejercicio financiero sea insuficiente para incrementar el capital y las cuentas de la Reserva General del Organismo hasta una cifra equivalente al 5% de la suma total de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en su balance de fin del ejercicio financiero, el Organismo Fiscal Central, en el plazo de un mes a partir de la publicación de ese balance, hará todo cuanto esté en su poder, dentro de los límites de los recursos disponibles, para hacer una aportación de capital al Organismo por la suma o las sumas que fueran necesarias para enjugar ese déficit.

Artículo 13

Determinación y asignación de ingresos

13.1 En cada ejercicio financiero, el ingreso neto o la pérdida neta del Organismo se calcularán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad.

13.2 El ingreso neto se asignará, en cada ejercicio, a una cuenta de la Reserva General hasta que las cuentas de capital y la Reserva General equivalgan al 5% de la suma total de los saldos acreedores de todas las cuentas cuyos titulares estén registrados en los libros del Organismo y figuren en su balance de fin del ejercicio financiero.

13.3 Todo saldo de ingresos netos se transferirá al Organismo Fiscal Central en calidad de renta para el presupuesto.

13.4 En el supuesto de que haya una pérdida neta, ésta se cargará a la cuenta de la Reserva General o al capital, por este orden.

Artículo 14

Presupuesto anual

Todos los gastos materiales proyectados del Organismo se consignarán en un presupuesto anual que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y presentado, a efectos de información, al Organismo Fiscal Central.

Organización y administración

Artículo 15

Estructura del Organismo

El Organismo constará de la Junta Directiva, la administración y la plantilla de personal.

Artículo 16

La Junta Directiva

16.1 La Junta Directiva formulará las políticas operacionales del Organismo y supervisará su aplicación.

16.2 El personal del Organismo informará a la Junta Directiva, no menos de diez veces al año, sobre la realización de sus operaciones y la aplicación de sus políticas, la situación del sistema financiero y el estado de los mercados monetario, cambiario y de capital, incluidos todos los acontecimientos y condiciones que tengan o puedan

tener un efecto apreciable en la administración o las operaciones del Organismo, en la aplicación de sus políticas, el sistema financiero o los mercados antes citados.

Artículo 17

Facultades de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Determinar las políticas por las que se regirá el Organismo en el ejercicio de las facultades que se han enunciado en el artículo 6 y supervisar su aplicación por la administración y el personal;
- b) Aprobar todas las normas, órdenes y directrices que dicte el Organismo;
- c) Aprobar todos los informes y las recomendaciones que dirija el Organismo a la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo;
- d) Formular recomendaciones al Representante Especial del Secretario General con respecto a la participación del Organismo en consultas técnicas con organizaciones internacionales;
- e) Aprobar los estatutos del Organismo;
- f) Determinar la organización del Organismo;
- g) Aprobar la designación del Inspector General del Organismo;
- h) Abrir y cerrar delegaciones y oficinas del Organismo;
- i) Determinar el presupuesto del Organismo y las condiciones de servicio de los empleados, agentes y corresponsales de éste;
- j) Determinar las políticas contables del Organismo y aprobar los informes periódicos y los estados financieros de éste;
- k) Decidir si el Organismo ha de contraer deudas en cuantías significativas y cuáles serán las condiciones de esa deuda;
- l) Determinar en qué clases de activos podrán invertirse los recursos financieros del Organismo;
- m) Aceptar o denegar solicitudes de licencias o registros de instituciones financieras y revocar las licencias o registros de esas instituciones;
- n) Aprobar las estructuras, políticas y procedimientos internos relativos a la expedición de licencias y registros, la fiscalización y la reglamentación de instituciones financieras.

Artículo 18

Composición de la Junta Directiva

18.1 La Junta Directiva estará compuesta por siete personas designadas por el Representante Especial del Secretario General: el Presidente, el Director General, el Director General Adjunto de Fiscalización y Reglamentación de Instituciones Financieras, el Director General Adjunto de Sistemas de Pagos y otras tres personas (dos de las cuales serán designadas por la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo).

18.2 Los miembros de la Junta Directiva serán personas de reconocida integridad y experiencia profesional en asuntos financieros y bancarios.

18.3 Los miembros de la Junta Directiva tendrán un mandato de seis años que podrá ser renovado.

Artículo 19

Remuneración de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva percibirán una remuneración del Organismo similar a la que perciben las personas que ocupan cargos directivos o no directivos en las juntas supervisoras o directivas, según los casos, de las grandes instituciones financieras de la región.

Artículo 20

Condiciones que inhabilitan para pertenecer a la Junta Directiva

Ninguna persona que sea funcionaria o empleada de una institución financiera que tenga oficinas en Kosovo o que sea propietario beneficiaria de una participación del 5% o más del capital social de una institución financiera podrá ser miembro de la Junta Directiva.

Artículo 21

Destitución de los miembros de la Junta Directiva

21.1 Los miembros de la Junta Directiva podrán ser destituidos por la propia Junta, o por el Representante Especial del Secretario General en caso de que la Junta se abstenga de ello, cuando:

- a) Hayan quedado inhabilitados para pertenecer a la Junta Directiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 20;
- b) Hayan sido condenados por un delito que entrañe pena de privación de libertad no conmutable por multa;
- c) Hayan sido deudores en un juicio de quiebra o insolvencia;
- d) Por conducta indebida, hayan sido inhabilitados o suspendidos por autoridad competente para el ejercicio de una profesión, o cuando
- e) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva hayan estimado que han realizado actividades ilegales o incurrido en falta de conducta grave en el ejercicio de su cargo.

21.2 Además de lo dispuesto en el artículo 21.1 del presente Reglamento, todo miembro de la Junta Directiva podrá ser destituido por la propia Junta o por el Representante Especial del Secretario General en caso de que la Junta se abstenga de ello si la mayoría de los miembros de la Junta Directiva así lo recomiendan, por estimar que el miembro en cuestión:

- a) Es incapaz de ejercer las funciones de su cargo debido a una dolencia física o mental que haya durado más de dos meses; o
- b) Ha dejado de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta Directiva sin que, en opinión de ésta, haya habido razón justificada.

Artículo 22**Dimisión**

Los miembros de la Junta Directiva podrán dimitir de sus cargos mediante aviso con una antelación mínima de un mes que cursarán al Representante Especial del Secretario General.

Artículo 23**Vacantes de la Junta Directiva**

Toda vacante de la Junta Directiva se proveerá nombrando un nuevo miembro con arreglo al artículo 18.

Artículo 24**Reuniones de la Junta Directiva**

24.1 Presidirá las reuniones de la Junta Directiva su Presidente o, en ausencia de éste, cualquier otro miembro de ella.

24.2 La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia que requieran las actividades del organismo, pero no menos de una vez por mes civil.

24.3 Convocará las reuniones de la Junta Directiva el Director General, pero también podrán convocarse a petición escrita de dos miembros de la Junta.

24.4 Las reuniones de la Junta Directiva se convocarán comunicando la hora, el lugar y el orden del día de la reunión a todos los miembros de ésta, con una antelación mínima de cinco días laborales con respecto a la fecha prevista para la reunión; en caso de urgencia, las reuniones podrán convocarse con una antelación más breve.

24.5 Todo miembro de la Junta Directiva tendrá un voto. En caso de empate en una votación, el Presidente emitirá el voto de desempate.

24.6 El quórum para la celebración de las reuniones de la Junta Directiva será de cinco miembros.

24.7 Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; sin embargo, en los estatutos del Organismo podrá autorizarse a celebrar reuniones y votaciones por teleconferencia o, en circunstancias excepcionales, mediante télex u otros medios electrónicos de comunicación debidamente comprobados.

24.8 Sin perjuicio de los requisitos para el quórum enunciados en el artículo 24.6, ningún acto o procedimiento de la Junta Directiva se anulará por la sola razón de que haya una o más vacantes en la Junta.

24.9 Todo acto ejecutado de buena fe por una persona en su condición de miembro de la Junta Directiva tendrá validez con independencia de que se descubra posteriormente que había habido algún defecto en el nombramiento, los requisitos o las calificaciones de esa persona.

Artículo 25**Actas de las reuniones de la Junta Directiva**

25.1 Las actas de las reuniones de la Junta Directiva serán confidenciales. La Junta puede decidir publicar los resultados de sus deliberaciones sobre cualquier asunto y publicará sin demora sus decisiones sobre asuntos de política general.

25.2 El Presidente, o la persona que ocupe la Presidencia, y el Secretario de la Junta Directiva firmarán las actas de todas las reuniones de ésta.

25.3 El Secretario de la Junta Directiva será nombrado por el Director General, de entre los funcionarios de mayor categoría del Organismo, asistirá a todas las reuniones de la Junta, llevará todos los libros del Organismo y ejecutará las demás funciones que se le encomienden en los estatutos de éste. El Secretario no será miembro de la Junta Directiva.

Artículo 26

Información que han de proporcionar los miembros de la Junta Directiva; funciones fiduciarias

26.1 Los miembros de la Junta Directiva informarán periódica e íntegramente a ésta de los intereses financieros importantes que posean directa o indirectamente ellos personalmente o los miembros de su familia; esa información se presentará de conformidad con las directrices aprobadas por la Junta.

26.2 Cuando la Junta Directiva se ocupe de algún asunto relacionado con esos intereses, el miembro correspondiente informará de sus intereses al comienzo de las deliberaciones y no participará en ellas ni en la decisión que se adopte al respecto; no obstante, su presencia será tenida en cuenta a los efectos de establecer el quórum.

26.3 Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Organismo tienen la responsabilidad fiduciaria para con el Organismo y sus clientes de anteponer los intereses del Organismo y de sus clientes a sus propios intereses pecuniarios.

Artículo 27

Composición de la administración del Organismo

La administración del Organismo se compondrá del Director General, el Director General Adjunto de Fiscalización y Reglamentación de Instituciones Financieras y el Director General Adjunto de Sistemas de Pagos.

Artículo 28

Continuidad en el servicio

Los ex miembros de la Junta Directiva no podrán prestar servicios profesionales en ninguna institución financiera con giro en Kosovo durante un período de un año a partir del momento en que hayan dejado de ser miembros del Organismo.

Artículo 29

Administración del Organismo

29.1 El Director General, que será el principal funcionario ejecutivo del Organismo, se encargará de sus operaciones ordinarias. Si se ausenta o no puede desempeñar sus funciones por algún motivo, el Director General será sustituido por el Director General Adjunto de Fiscalización y Reglamentación de Instituciones Financieras o, en ausencia de éste, por el Director General Adjunto de Sistemas de Pagos.

29.2 El Director General dependerá de la Junta Directiva en la ejecución de sus decisiones y de la dirección y el control de la administración y las operaciones del Organismo.

29.3 Todas las facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva serán de competencia del Director General. Dentro de los límites de sus facultades, el Director General estará autorizado a adoptar todas las medidas necesarias o consideradas convenientes para la administración o las operaciones del Organismo, entre otras, las de asumir compromisos contractuales en representación del Organismo nombrar a los empleados, agentes y corresponsales del Organismo y representar a éste con carácter general. Previa aprobación de la Junta Directiva, el Director General podrá delegar algunas de sus facultades en otros empleados del Organismo.

29.4 El Director General Adjunto de Fiscalización y Reglamentación de Instituciones Financieras dependerá del Director General. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el Director General Adjunto de Fiscalización y Reglamentación de Instituciones Financieras estará facultado para tomar disposiciones de ejecución, como las de ordenar a una institución financiera que adopte medidas correctivas, nombrar un síndico con respecto a una institución financiera o imponer las multas previstas en el presente Reglamento o en otras leyes o reglamentos aplicables a la habilitación, fiscalización y reglamentación de instituciones financieras.

29.5 El Director General Adjunto de Sistemas de Pagos dependerá del Director General.

Artículo 30

Inspector General del Organismo

30.1 El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, nombrará un Inspector General del Organismo. El Inspector General deberá poseer las calificaciones necesarias para desempeñarse como miembro de la Junta.

30.2 El Inspector General podrá dimitir dando un aviso previo al Director General de dos meses como mínimo. El Inspector General sólo podrá ser destituido de su puesto por decisión del Representante Especial del Secretario General o de la Junta Directiva por alguno de los motivos de destitución establecidos en el artículo 21.

30.3 Las funciones del Inspector General serán, entre otras, las siguientes:

- a) Evaluar la calidad de los sistemas de control financiero y de gestión existentes o propuestos;
- b) Verificar el funcionamiento de esos sistemas y la fiabilidad e integridad de la información proporcionada y las operaciones realizadas;
- c) Verificar la suficiencia de los controles relativos al resguardo de los bienes del Organismo y, cuando proceda, verificar la existencia de los bienes;
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las directrices administrativas, las normas, las órdenes y las políticas que rigen las operaciones del Organismo;
- e) Efectuar exámenes del empleo eficaz y eficiente de los recursos del Organismo y formular las recomendaciones pertinentes a la administración, y
- f) Efectuar exámenes especiales a petición de la administración y establecer el enlace con los auditores del Organismo.

Artículo 31
Personal del Organismo

31.1 El personal del Organismo no podrá ser empleado por ninguna persona distinta del Organismo, a menos que la Junta Directiva disponga otra cosa.

31.2 La Junta Directiva aprobará las condiciones de servicio del personal que incluirán disposiciones encaminadas a evitar conflictos de intereses.

Artículo 32
Empleados, agentes y corresponsales del Organismo

32.1 El Director General nombrará y destituirá a los empleados, agentes y corresponsales del Organismo, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones generales de servicio aprobadas por la Junta Directiva.

32.2 Ningún sueldo, honorario, salario u otra remuneración o prestación que pague el Organismo se calculará en función de los ingresos netos, los beneficios netos u otros ingresos del Organismo.

Artículo 33
Conflicto de intereses

33.1 La administración y el Inspector General prestarán sus servicios profesionales al Organismo en forma exclusiva y no ocuparán ningún otro cargo o empleo, remunerado o no, salvo si se desempeña a propuesta del Organismo o consiste en servicios educativos o cívicos ocasionales.

33.2 Ningún miembro de la Junta Directiva o funcionario del Organismo podrá aceptar dádivas o crédito alguno personalmente o en nombre de cualquier persona con la que tenga relaciones familiares, comerciales o financieras, si su aceptación redundara, o pareciera redundar, en menoscabo del cumplimiento imparcial de sus funciones en el Organismo.

Artículo 34
Reserva

34.1 Ninguna persona que actúe o haya actuado como miembro de la Junta Directiva o como empleado, auditor, agente o corresponsal del Organismo podrá permitir de una manera no autorizada por el presente Reglamento, el acceso a la información reservada que haya obtenido en el desempeño de sus funciones en el Organismo ni su divulgación o utilización, ni que esa información sea utilizada en beneficio personal.

34.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1, esas personas podrán divulgar información reservada fuera del Organismo, de conformidad con los procedimientos establecidos por éste, pero solamente en los casos siguientes:

- a) Con el consentimiento expreso o tácito de la persona a la que se refiere la información;
- b) En cumplimiento de una obligación con el público de divulgar información, incluso para coadyuvar a la aplicación de las leyes o por orden de un tribunal u otra persona de autoridad competente;
- c) Cuando la información vaya destinada a los auditores del Organismo;

d) Cuando la información vaya destinada a las autoridades de fiscalización de las instituciones, financieras o al personal de instituciones financieras internacionales de carácter público, en el desempeño de sus funciones oficiales, o

e) Cuando en interés del propio Organismo es necesario revelarla en actuaciones judiciales.

Relaciones con entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

Artículo 35

Funciones de banco, asesor financiero y agente fiscal

35.1 El Organismo actuará como banco, asesor y agente fiscal del Organismo Fiscal Central y de otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, a condición de que ninguna transacción realizada por el Organismo pueda significar el otorgamiento de un crédito u otro beneficio a cualquier otra autoridad pública o entidad física o jurídica.

35.2 El Organismo deberá asesorar a la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo respecto de asuntos financieros importantes relacionados con los objetivos del Organismo o que correspondan a su ámbito de competencia.

35.3 El Organismo Fiscal Central consultará al Organismo con motivo de la preparación del presupuesto.

Artículo 36

Funciones de depositario y tesorero

El Organismo podrá aceptar depósitos, en cualquier moneda, de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, el Organismo Fiscal Central y cualesquiera de sus entidades. En su carácter de depositario, el Organismo recibirá y desembolsará sumas de dinero, llevará las cuentas correspondientes y prestará otros servicios financieros conexos. El Organismo atenderá las órdenes de pago que se le presenten dentro de los límites de las cuantías depositadas en esas cuentas. Pagará intereses sobre esos depósitos a los tipos del mercado, previa deducción de comisiones razonables.

Artículo 37

Función de agente fiscal

De conformidad con los términos y condiciones que acuerde con el Organismo Fiscal Central, el Organismo oficiará de agente fiscal por cuenta de éste y de sus entidades y órganos en la medida en que lo determine la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 38

Información que se ha de proporcionar al Organismo

El Organismo recibirá del Organismo Fiscal Central y de otras entidades de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo la información y los documentos financieros y económicos que el Organismo solicite para el desempeño de sus funciones.

Relaciones con instituciones financieras y funciones de sistemas de pagos

Artículo 39

Servicios de pagos, compensación y liquidación

El Organismo podrá organizar, poseer, explotar, supervisar y regular sistemas de órdenes de pagos y de compensación y liquidación de pagos interbancarios, en las monedas que determine, sean o no de curso legal, incluidos los pagos por cheque y otros instrumentos de pago y, a tal efecto, establecerá los procedimientos y dictará las normas y órdenes que considere convenientes.

Artículo 40

Cuentas de bancos en los libros del Organismo

Todo banco que funcione en Kosovo y desee participar en un sistema de pagos, compensación o liquidación deberá abrir y mantener una cuenta en los libros del Organismo, según los términos y condiciones que éste prescriba, y presentará a la brevedad la información que el Organismo solicite y determine en sus reglamentos respecto de sus operaciones y situación financiera.

Artículo 41

Red de información

El Organismo podrá establecer y mantener una red de información con respecto al sistema financiero de Kosovo.

Artículo 42

Fiscalización y reglamentación de instituciones financieras

El Organismo se encargará en forma exclusiva de la habilitación de las instituciones financieras en Kosovo y de su fiscalización y reglamentación y estará facultado para:

a) Dictar normas, órdenes y directrices y adoptar otras medidas, entre ellas, la revocación de las licencias otorgadas a las instituciones financieras y la asunción del control de las instituciones financieras en quiebra, en la medida en que se consideren necesarias o convenientes para el ejercicio de sus facultades y responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento y otras leyes aplicables;

b) Ordenar que cualquiera de sus funcionarios o cualquier otra persona competente nombrada con ese fin realice una inspección de cualquier institución financiera y examine sus libros, registros, documentos y cuentas a los efectos de determinar su situación y si cumple el presente Reglamento o cualquier otra norma, orden o ley aplicable en materia de habilitación y fiscalización de instituciones financieras.

c) Pedir a un director, funcionario o empleado de una institución financiera que proporcione al Organismo la información necesaria para que pueda fiscalizar y reglamentar a las instituciones financieras; y

d) Ordenar a cualquier institución financiera que adopte medidas correctivas o imponer las multas previstas en el presente Reglamento o en cualquier otra norma, orden o ley aplicable sobre habilitación y fiscalización de instituciones financieras,

si una institución financiera o uno o más de sus funcionarios o directores hubieren violado alguna disposición del presente Reglamento o cualquier norma, orden, ley o directriz del Organismo emitida de conformidad con dicho Reglamento, o si hubieren violado cualquier condición o restricción relacionada con una autorización o aprobación otorgada a una institución financiera por el Organismo o cualquier norma u orden dictada por el Organismo.

Artículo 43

Normas y órdenes prudenciales

43.1 Todas las instituciones financieras cumplirán las normas y órdenes del Organismo relacionadas con las cuentas del balance, los compromisos extraordinarios y las partidas de los estados de ingresos y gastos, los coeficientes entre las cuentas o las partidas y las prohibiciones, restricciones o condiciones relativas a determinados tipos o formas de créditos o inversiones, los créditos y las inversiones que excedan de una determinada cuantía o las obligaciones que conlleven riesgos, la equiparación de los vencimientos de activos y pasivos y las partidas extraordinarias, las posiciones abiertas en moneda extranjera, los swaps, las opciones u operaciones similares o el acceso al sistema de pagos.

43.2 Las instituciones financieras que realicen actividades análogas y que se encuentren en una situación financiera comparable estarán sujetas a normas y órdenes similares.

Artículo 44

Presentación de información al Organismo

44.1 Las instituciones financieras proporcionarán al Organismo la información sobre sus operaciones y su situación financiera que el Organismo les solicite.

44.2 El Organismo podrá publicar esa información en forma total o parcial, agrupándola por clases de instituciones financieras y de conformidad con la naturaleza de sus operaciones.

Reglamentación de cambios y operaciones cambiarias

Artículo 45

Agentes de cambios

El Organismo tendrá facultades para:

- a) Emitir normas y órdenes para regular las operaciones cambiarias de los particulares, las empresas no financieras y las instituciones financieras y las entidades y órganos establecidos conforme al derecho aplicable en Kosovo;
- b) Fiscalizar y reglamentar las actividades de los agentes de cambios, incluidos los bancos;
- c) Fijar límites a las posiciones en moneda extranjera de los agentes de cambios, incluidos los bancos; y
- d) Establecer el método para determinar el valor de las divisas entre sí.

Artículo 46

Presentación de informes sobre operaciones cambiarias

El Organismo podrá pedir a los agentes de cambio autorizados, incluidos los bancos, que se le presenten periódicamente informes desglosados por divisas sobre sus operaciones, incluidas sus posiciones abiertas en moneda extranjera; el Organismo determinará los formularios que se habrán de utilizar y los comprobantes justificativos que se deberán presentar.

Artículo 47

Operaciones en moneda extranjera

El Organismo podrá:

- a) Comprar, vender o comerciar en monedas de oro, oro en lingotes u otros metales preciosos;
- b) Comprar, vender o comerciar en monedas extranjeras, utilizando para esos fines los activos descritos en el artículo 48; y
- c) Determinar el tipo de cambio al que comprará, venderá o comerciará en monedas extranjeras.

Artículo 48

Activos en moneda extranjera

48.1 El Organismo inscribirá en su balance y administrará los activos en monedas extranjeras constituidos por cualesquiera de los elementos siguientes:

- a) Oro;
- b) Monedas extranjeras en billetes y monedas tenidos en Kosovo o saldos bancarios en divisas tenidos en el extranjero en bancos cuyas obligaciones a corto plazo estén clasificadas en una de las dos categorías más altas por organismos de clasificación de valores de prestigio internacional; y
- c) Títulos de deuda emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de la Unión Europea, con vencimiento a 180 días, denominados y pagaderos en euros.

48.2 Los principales objetivos de la selección de activos en monedas extranjeras serán la seguridad del capital y la liquidez. Con sujeción a esos objetivos, los activos se elegirán con miras a obtener las máximas utilidades.

Artículo 49

Acuerdos de compensación y de pagos

El Organismo, ya sea por su propia cuenta o por cuenta y orden del Organismo Fiscal Central, podrá concertar acuerdos de compensación y de pagos, o cualesquiera otros contratos con el mismo fin, con instituciones de compensación públicas y privadas domiciliadas en el extranjero.

Gestión de divisas

Artículo 50

Custodia de monedas

El Organismo prestará a las instituciones financieras y al público en general, previo pago de derechos razonables, servicios de custodia de signos monetarios en las monedas que determine.

Artículo 51

Inventario de monedas de reserva

El Organismo administrará un inventario de monedas de reserva en las monedas que considere adecuadas para la realización de operaciones nacionales e internacionales, a fin de asegurar la estabilidad de la oferta de divisas para atender a las necesidades de la economía de Kosovo, y podrá cobrar derechos de cuantía razonable por este servicio.

Estados e informes financieros y comprobación de cuentas

Artículo 52

Ejercicio financiero del Organismo

El ejercicio financiero del Organismo comenzará el primer día de enero y terminará el último día de diciembre.

Artículo 53

Prácticas contables

53.1 El Organismo llevará cuentas y registros con arreglo a las normas contables internacionales para consignar sus operaciones y su situación financiera.

53.2 Los estados financieros del Organismo comprenderán cuentas por separado correspondientes a una Reserva General, las reservas para deudas incobrables y de cobro dudoso y la depreciación del activo.

Artículo 54

Estados financieros

El Organismo preparará estados financieros correspondientes a todos sus ejercicios financieros. Éstos comprenderán un balance, un estado de pérdidas y beneficios y los estados conexos.

Artículo 55

Auditoría independiente de las cuentas del Organismo

Las cuentas, registros y estados financieros del Organismo serán sometidos a comprobación por auditores independientes internacionalmente reconocidos que haya recomendado la Junta Directiva y aprobado el Representante Especial del Secretario General. El Representante Especial del Secretario General podrá destituir a los auditores independientes del Organismo cuando existan motivos fundados para ello.

Artículo 56

Transmisión y publicación de los estados e informes

56.1 En el plazo de cuatro meses transcurridos a partir del cierre de cada ejercicio financiero, el Organismo presentará al Representante Especial del Secretario General:

- a) Los estados financieros certificados por sus auditores externos;
- b) Un informe sobre sus operaciones y actividades durante ese ejercicio; y
- c) Un informe sobre la situación de la economía.

56.2 El Organismo preparará en el plazo más breve posible, que en ningún caso será superior a 15 días laborables transcurridos desde el último día laborable de cada trimestre civil, estados financieros resumidos correspondientes a dicho trimestre.

56.3 Una vez terminados, el Organismo publicará los estados e informes financieros a que se alude en los párrafos 56.1 y 56.2; además, podrá publicar cualquier otro informe y estudio sobre cuestiones financieras y económicas que considere pertinente.

Disposiciones diversas

Artículo 57

Consultas sobre propuestas normativas

La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo consultará al Organismo, antes de su formulación definitiva, sobre toda propuesta acerca de cuestiones relacionadas con los objetivos del Organismo o que correspondan a su esfera de competencia.

Artículo 58

Derecho preferencial del Organismo

58.1 El Organismo tendrá derecho preferencial e incondicional a atender todos sus créditos contra cualesquiera saldos en efectivo u otros activos que tenga en su poder por cuenta propia o del deudor interesado, ya sea como garantía de pago o por otro concepto, en el momento en que venza y se haga pagadero dicho crédito.

58.2 El Organismo podrá ejercer su derecho preferencial únicamente manteniendo saldos en efectivo y vendiendo otros activos a un precio razonable, y haciéndose pago con los ingresos procedentes de la venta tras deducir de ellos los gastos respectivos. No se requerirá acción judicial para que el Organismo pueda ejercer su derecho preferencial con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, ni se permitirá retardar el ejercicio de ese derecho mediante ninguna otra reclamación, incluso de propiedad, ni invocando derecho alguno adquirido con anterioridad, a menos que haya pruebas manifiestas y convincentes de que en el momento en que los activos pasaron a poder del Organismo sus funcionarios sabían o hubieran podido saber que dichos activos no pertenecían al deudor en cuestión.

Artículo 59

Actividades prohibidas al Organismo

59.1 Excepto en los casos en que lo autorice expresamente el presente Reglamento o cualquier otro reglamento o instrucción administrativa posterior, el Organismo no podrá:

- a) Otorgar créditos, mantener depósitos ni efectuar donaciones monetarias o financieras;
- b) Empezar actividades comerciales, comprar acciones de sociedades o empresas, incluidas instituciones financieras, ni tener participación en la propiedad de ninguna empresa financiera, comercial, agrícola, industrial o de otra índole; ni
- c) Obtener mediante compra, arriendo o de otro modo derechos reales sobre bienes inmuebles, salvo los que considere necesarios o convenientes a fin de proveer locales para su administración y operaciones, alojar a sus empleados o para atender necesidades análogas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

59.2 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Reglamento, el Organismo podrá:

- a) Otorgar préstamos a cualquier organización que se dedique a actividades necesarias para el cumplimiento de sus propias funciones o responsabilidades, poseer acciones de esa entidad o tener otro tipo de participación en ella;
- b) Adquirir, por vía del pago de una deuda contraída con él, la participación o los derechos señalados en el párrafo 59.1, b), siempre que renuncie a la participación o los derechos así adquiridos tan pronto como sea posible; o
- c) Otorgar créditos a sus empleados para los fines, por las cuantías y en las condiciones que determine; sin embargo, sus cuentas de capital se reducirán en una cuantía correspondiente a la de dichos créditos.

Artículo 60

Reunión de información estadística

60.1 El Organismo reunirá la información estadística necesaria para cumplir sus objetivos y tareas, y con este fin podrá concertar actividades de cooperación técnica con organismos competentes de fuera de Kosovo.

60.2 El Organismo precisará la información estadística que necesita y la forma en que se le ha de presentar, indicando las personas que deberán hacerlo y el régimen de confidencialidad que se aplicará a ella.

60.3 El Organismo contribuirá, en sus ámbitos de competencia, a armonizar las normas y prácticas que rijan la reunión y distribución de estadísticas.

Artículo 61

Inmunidad tributaria del Organismo

El Organismo, sus activos, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos del pago de derechos y de todo impuesto sobre la renta, la propiedad, el consumo y las ganancias de capital.

Artículo 62

Facultades normativas y de inspección del Organismo

62.1 El Organismo estará facultado para dictar normas, órdenes y directrices en relación con la visita a oficinas de instituciones financieras con el fin de examinar cuentas, libros, documentos y otros registros, así como para adoptar toda otra medida que considere necesaria o conveniente para aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

62.2 Toda norma, orden o directriz dictada por el Organismo que se aplique a más de una institución financiera, se publicará y entrará en vigor en la fecha de su publicación o en la fecha que en ella se indique, si ésta es posterior. El Organismo llevará un registro público de dichas normas, órdenes y directrices.

62.3 Las normas y órdenes del Organismo serán decisiones inapelables en causas administrativas.

Artículo 63

Normas de buena administración

63.1 El Organismo hará uso de las facultades que le otorga el presente Reglamento de manera imparcial y uniforme y con arreglo a sanas prácticas administrativas. Se abstendrá de utilizar esas facultades para otros fines que los previstos en ellas o con más rigor del necesario para cumplirlos.

63.2 Las decisiones que adopte el Organismo de conformidad con el presente Reglamento serán imparciales, se fundarán únicamente en consideraciones objetivas y racionales y se ejecutarán con equidad y moderación.

Artículo 64

Cuentas fiduciarias

Se autorizará al Organismo abrir y mantener en sus libros cuentas cuyos activos y pasivos se separarán de sus otros activos y pasivos. Los activos de cada una de estas cuentas se utilizarán únicamente para atender a las obligaciones correspondientes a dicha cuenta y no se utilizará para ello ningún otro activo del Organismo.

Artículo 65

Políticas de empleo

El Organismo aplicará políticas de personal no discriminatorias, a fin de que la composición de su plantilla refleje el carácter multiétnico de las comunidades de Kosovo.

Artículo 66

Revisión judicial

En todo procedimiento judicial o de arbitraje en relación con el presente Reglamento contra el Organismo o cualquiera de sus funcionarios, empleados o agentes:

a) La única cuestión que deberá examinar el tribunal judicial o arbitral para determinar si el acusado cometió un acto ilícito será la de si obró de manera arbitraria o caprichosa, a la luz de los hechos y de las leyes o normas, órdenes y directrices pertinentes;

b) Ningún administrador, empleado o agente del Organismo será responsable por daños ni deberá asumir ninguna otra responsabilidad civil por acciones u omisiones que hubieran tenido lugar en el desempeño de sus funciones y responsabilidades, si esas acciones u omisiones no constituyeron conducta dolosa deliberada; y

c) Las actuaciones de que se trate continuarán sin restricción durante el período en que se examine una apelación o cualquier recurso o procedimiento judicial posterior relacionado con la apelación.

Artículo 67

Aplicación

El Representante Especial del Secretario General estará facultado para impartir instrucciones y dictar órdenes administrativas a fin de dar efecto al presente Reglamento.

Artículo 68

Derecho aplicable

El presente Reglamento deroga toda disposición del derecho aplicable que sea incompatible con sus disposiciones.

Artículo 69

Disposiciones transitorias

69.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, el Organismo podrá, por un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o en fecha anterior si determina que los bancos de Kosovo están en condiciones de prestar estos servicios, abrir en sus libros cuentas de depósito a la vista en nombre de personas físicas y empresas, en las monedas que determine, sean o no de curso legal, recibir y desembolsar sumas de dinero y llevar cuenta de éstas, así como efectuar los pagos y prestar los servicios de cobranza correspondientes. El Organismo efectuará pagos hasta una cuantía no superior a la depositada en dichas cuentas, previa presentación de órdenes de pago con cargo a ellas. El Organismo no pagará intereses por dichos depósitos. Las cuentas estarán sujetas a las demás condiciones que prescriba el Organismo, incluido el pago de comisiones razonables. Las cuentas de depósito a la vista señaladas no se tomarán en consideración para determinar la cuantía de las cuentas de capital y de la Reserva General en relación con el monto de los saldos acreedores de todas las cuentas que se llevan en los libros del Organismo y se consignen en su balance al final de cada ejercicio financiero.

69.2 Cumplido un plazo de 30 días desde la fecha efectiva de entrada en vigor del presente Reglamento, ninguna entidad podrá realizar actividades bancarias en Kosovo sin presentar al Organismo una solicitud de habilitación para hacerlo, de conformidad con las disposiciones en él contenidas.

69.3 En la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las autoridades que efectúan pagos y funcionan como banco central en Kosovo suspenderán toda actividad que, a juicio del Organismo, entorpezca el cumplimiento de sus funciones.

69.4 Las remuneraciones recibidas por los miembros de la Junta Directiva en relación con sus servicios al Organismo que no sean las que se indican en el artículo 19, o sus declaraciones de renuncia a ellas, se pondrán en conocimiento del Representante Especial del Secretario General mediante comunicación escrita.

Artículo 70
Entrada en vigor

El presente Reglamento¹ en su forma enmendada entrará en vigor el 1° de octubre de 2001.

(Firmado) Hans **Haekkerup**
Representante Especial del Secretario General

¹ El Reglamento original entró en vigor el 15 de noviembre de 1999.